

## **NOVEDADES JURISPRUDENCIALES. Mayo 2020:**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil) nº 15 de 29-11-2019. Roj: SAP B 14025/2019- ECLI: ES: APB: 2019:14025: Validez de una cláusula estatutaria que exija, para la adopción de acuerdos por la junta, una mayoría reforzada de dos tercios del capital social, aunque su aplicación, de facto, suponga la exigencia de unanimidad de todos los socios.

En primer lugar, la sentencia dirime si la impugnación de un artículo estatutario por una pretendida exigencia de unanimidad está sujeta a la caducidad prevista para la impugnación de acuerdos sociales (art 205 LSC) o, siendo una cuestión de orden público, no se sujeta a plazo de prescripción o caducidad de acciones. El Tribunal concluye que se trata de una cuestión de orden público y, en consecuencia, no sujeta a prescripción o caducidad, por lo que procede entrar en el fondo.

En el presente caso, el socio minoritario de una sociedad (titular del 45% del capital social), solicitó que se declarara la nulidad de la siguiente cláusula: "*Los socios reunidos en Junta General adoptarán los acuerdos por mayoría de votos válidamente emitidos siempre que representen al menos dos terceras partes de los votos correspondientes a todas las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco*". La distribución del capital de dicha sociedad (dos socios con el 55% y el 45% del capital respectivamente) implicaba que, en la práctica, todos los acuerdos debían adoptarse indirectamente por unanimidad, al tener que aprobarse necesariamente con el beneplácito de ambos socios.

La sentencia en cuestión declara que la cláusula impugnada respeta el texto legal, en tanto en cuanto no contradice el principio mayoritario en la formación de los acuerdos colectivos y no exige la unanimidad; simplemente refuerza las mayorías legales, exigiendo para todos los acuerdos el voto favorable de dos tercios del capital social. Por lo tanto, considera que la cláusula estatutaria en cuestión no puede ser impugnada ni declarada nula, aun cuando su aplicación genere una situación aparentemente injusta, si no se quebranta la norma societaria que impide exigir estatutariamente la unanimidad para adoptar acuerdos por órganos colegiados. La valoración de la cláusula estatutaria debe hacerse en abstracto, con independencia de la composición del capital social en cada momento, que puede ser objeto de variación.

**Vínculo:** <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8956417&optimize=20191212&publicinterface=true&tab=AN&calledfrom=searchresults&statsQueryId=137367421&start=5&links=%2222230%2F2019%22>

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 21-01-2020. Roj: STS 33/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:33: Responsabilidad por productos defectuosos. Prótesis de cadera. Interpretación del art. 138.2 TRLGDCU. Responsabilidad del suministrador.

En el caso en cuestión, la demandante reclamó al suministrador los daños causados por una prótesis defectuosa; la demandante no conocía la identidad del fabricante, como consecuencia

de la confusión entre entidades del grupo de la suministradora. La demandada, ante los requerimientos que recibió de la demandante, no cumplió diligentemente su obligación, pues omitió informar a la demandante sobre la identidad del fabricante de la prótesis defectuosa dentro del plazo de tres meses desde que la demandante se dirigió a ella en relación con los daños causados. La demandada sólo identificó de manera clara a la demandante con motivo de la contestación de la demanda.

Como excepción a la regla general de la responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos, el art. 3.3 de la Directiva 85/374, y en derecho interno, el art. 138.2 TRLGDCU, introducen una regla especial de forma que se puede imputar la responsabilidad al proveedor (suministrador o distribuidor) cuando el fabricante no puede ser identificado y el proveedor, dentro del plazo de tres meses, no indique al dañado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él el producto. Estas normas presuponen que el suministrador puede fácilmente identificar al productor y, de esta forma, imponen al suministrador la carga de proporcionar tal información de modo diligente y por iniciativa propia a la víctima con el fin de que pueda dirigir su reclamación contra el productor. No basta con negar la condición de fabricante, ni se exige un requerimiento en forma determinada por parte de la parte perjudicada.

**Vínculo:** <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=8990442&optimize=20200124&publicinterface=true&tab=AN&calledfrom=searchresults&statsQueryId=137382183&start=2&links=%2234%2F2020%22>

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 03-02-2020. Roj: STS 245/2020-ECLI: ES:TS: 2020:245: Concurso de acreedores. Clasificación de créditos. Fianza solidaria en garantía de un préstamo hipotecario. Fiadores con condición de persona especialmente relacionada con la concursada. Crédito subordinado.

La cuestión controvertida gira en torno a la clasificación de un crédito que los demandantes tienen frente a una sociedad concursada. Este crédito deriva de la fianza solidaria que habían otorgado los dos demandantes a favor de un banco y en garantía de la devolución de un préstamo hipotecario.

Si nos atenemos al momento en que se afianzó el préstamo hipotecario y su ampliación, los dos fiadores solidarios, ahora demandantes, tendrían la consideración de personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada conforme a lo previsto en el art. 93.2.1º LC: uno de ellos, por entonces era socio con una participación en el capital social superior al 10%; y la otra, era su cónyuge. Pero si nos atenemos al momento en que realizaron el pago al banco acreedor, en su calidad de fiadores solidarios, entonces ya no tenían esa condición de personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada, pues para entonces ninguno de los dos era socio.

Como el banco se dirigió contra los dos fiadores demandantes y estos tuvieron que pagar la deuda social a la hora de proceder al reconocimiento y clasificación de créditos en el concurso de la sociedad deudora, resulta de aplicación la regla contenida en el inciso segundo del art.

87.6 LC. Aunque el fiador asuma la condición de acreedor frente a la sociedad deudora principal, respecto de lo pagado al acreedor principal como consecuencia de la fianza, a los efectos previstos en el art. 87.6 LC no cabe hablar del nacimiento de una nueva deuda social, sino más bien de que la existente persiste, sin perjuicio de que ahora sean los fiadores quienes estén legitimados para reclamarla. Cuando menos por lo que respecta al importe de la deuda satisfecha y sus intereses. Cuestión distinta podría ser en lo que respecta al eventual crédito de indemnización de daños y perjuicios, al que legitima también la acción de reembolso, que en el caso en cuestión no consta se haya ejercitado.

De este modo, en el presente caso, para clasificar el crédito de reembolso de la deuda social satisfecha por el fiador, y, en concreto, para comprobar si el fiador era persona especialmente relacionada con la sociedad concursada, por ser socio de la concursada, el momento relevante es aquel en que se afianzó el crédito. Se entiende, a estos efectos, que el crédito cuya clasificación es objeto de impugnación nació con el afianzamiento y no más tarde con el pago del crédito afianzado y por tanto, lo relevante es que los fiadores demandantes, cuando asumieron la fianza, se hallaban en esa situación descrita por el art. 93.2.1º LC.

**Vinculo:**<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=9011297&optimize=20200210&publicinterface=true&tab=TS&calledfrom=searchresults&statsQueryId=137256109&start=2&links=%2261%2F2020%22>

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20-02-2020. Roj: STS 502/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:502. La relevancia de la calificación de la compraventa como civil o mercantil.**

La cuestión controvertida gira en torno a una compraventa de acciones cuyo pago fue incumplido por la sociedad compradora, de manera que las vendedoras reclamaron judicialmente el precio acordado que restaba por pagar más los intereses moratorios de esta suma, calculados desde el día siguiente a la expiración del término de cumplimiento pactado y los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda.

La demanda fue parcialmente estimada en primera instancia. La Audiencia Provincial de Alicante confirmó la resolución del juzgado por considerar que se trataba de una compraventa mercantil y, por tanto, debía aplicarse el artículo 63 del CCom y no el artículo 1100 CC para el cómputo de los intereses moratorios.

La Audiencia tomaba por tanto como "dies a quo" para el cómputo el día siguiente al convenido para el pago. La compradora interpuso recurso de casación, que fue estimado por el Tribunal Supremo. Por su parte, el Tribunal Supremo entendió que la compraventa en cuestión era civil y no mercantil, lo que conducía a la aplicación del artículo 1100 CC (respecto al cómputo de los intereses de demora) y, correlativamente, a excluir la aplicación de la norma especial mercantil (art. 63 CCom. Por tanto, el día inicial del cómputo del devengo de los intereses de demora fue aquel en el que se produjo la primera reclamación de pago respecto de las cantidades adeudadas y no día siguiente del vencimiento de la obligación (que aplicaría en caso de tratarse de una compraventa mercantil, art 63 CCom).

Además, el Tribunal Supremo confirma en esta sentencia la doctrina jurisprudencial que requiere, para que una compraventa pueda ser considerada mercantil, la concurrencia de un doble elemento intencional del comprador: el propósito de la reventa de los géneros comprados y el ánimo de lucro, consistente en obtener un beneficio en la reventa.

Por último, respecto a la cuestión planteada sobre si se había interrumpido la prescripción de la acción ejercida (reclamación del precio), quedó probado que las vendedoras habían efectuado reiteradas reclamaciones extrajudiciales y que el demandado había llevado a cabo pagos parciales (que constituyeron actos de reconocimiento de la deuda). De ahí que, al resultar aplicable el artículo 1973 del Código Civil (dado el carácter civil de la compraventa), no cabía duda de que la interrupción había tenido lugar. Además añade el TS que en el caso que la compraventa hubiese sido calificada como mercantil, la solución hubiese sido la misma puesto que la jurisprudencia ha hecho desaparecer esta tradicional diferencia entre el régimen civil y el mercantil por cuanto ha admitido que el plazo de prescripción de la acción para reclamar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles se interrumpe también por la reclamación extrajudicial dirigida al deudor (entre otras, SSTs de 4 de diciembre de 1995, de 21 de marzo del 2000 [RJ 2000\2022] y de 31 de marzo del 2001)

**Vinculo:**<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304410b129baa45c19bf0716754e49804bec>

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 04-03-2020. Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:600. Interés remuneratorio usurario. Crédito revolving.

El pleno de la Sala 1ª del TS desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra la sentencia dictada en segunda instancia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, que había declarado la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. En el caso en cuestión, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores; sin embargo, la demandante únicamente pidió la nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario, es decir, fundándose en la Ley de Represión de la Usura de 1908.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Sala considera (i) en primer lugar, que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada. En este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España; (ii) en segundo lugar, respecto a la determinación de cuándo se entiende que el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala recuerda que a diferencia de otros países de nuestro entorno, el legislador español no ha fijado porcentajes o parámetros concretos utilizando por el contrario conceptos claramente indeterminados como “notablemente superior al normal del dinero” y

considera que algo superior al 20% (que es el tipo medio del que se parte en el caso concreto para realizar la comparación) es "ya muy elevado" y añade que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de 'interés normal del dinero', menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura".; (iii) en tercer lugar, tribunal considera que han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo"; (iv) por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Tomando todo ello en consideración, el Tribunal Supremo concluye que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

**Vinculo:**<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=accessToPDF&publicinterface=true&tab=AN&reference=41fa53d36b3d0e98&encode=true&optimize=20200305&databasematch=AN>